



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

**E D I C T O**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

**H A C E S A B E R:**

Que el catorce (14) de junio dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-498-31-05-001-2021-00253-01 P.T. No. 19.862

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE LAUDELINA VEGA TARAZONA.

DEMANDADO: IPS BEST HOME CARE S.A.S.

FECHA PROVIDENCIA: CATORCE (14) DE JUNIO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD** la sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña el día 13 de mayo de 2022. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandada, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la IPS BEST HOME CARE S.A.S. y a favor de la demandante.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

El presente edicto se desfija hoy veintitrés (23) de junio de 2023, a las 6:00 p.m.

**REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO**  
**SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander

**TRIBUNAL SUPERIOR**

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

**MAGISTRADO PONENTE**

**Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Rad. Juzgado: 54498-31-05001-2021-00253-00

Partida Tribunal: 19862

Juzgado: Único Laboral del Circuito de Ocaña

Demandante: LAUDELINA VEGA TARAZONA

Demandada (o): IPS BEST HOME CARE S.A.S.

Y OTROS

Tema: Contrato de Trabajo Realidad

Asunto: Apelación de Sentencia

San José de Cúcuta, **catorce** (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña el día 13 de mayo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral con Radicado del Juzgado No. 54498-31-05001-2021-00253-00 y Partida de este Tribunal Superior No. 19862 promovido por la señora LAUDELINA VEGA TARAZONA en contra de la IPS BEST HOME CARE S.A.S. y COMPARTA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN y la llamada en garantía, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, entra la Sala a deliberar y una vez conocido y aprobado el proyecto, se profirió la presente sentencia, previos los siguientes

**I. ANTECEDENTES**

La demandante, por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ordinaria laboral en contra de la IPS BEST HOME CARE S.A.S. para que previos los trámites del proceso ordinario laboral, se declare la existencia de un contrato de trabajo en aplicación al principio de la primacía de la realidad, desde el día veintidós (22) de enero de 2018 hasta el día treinta y uno (31) de julio de 2021, fecha en que la demandante se vio obligada a renunciar por falta de pago de su sueldo, en consecuencia, que se condene al pago de salarios adeudados (marzo, mayo, junio y julio de 2021 y 8 días del mes de agosto), cesantías, intereses a éstas, prima de servicios, vacaciones, reajuste salarial, auxilio de transporte, dominicales y festivos laborados, dotación, aportes al sistema de seguridad social integral (salud, pensiones, riesgos laborales y caja de compensación familiar), sanciones de que tratan los

artículos 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, indemnización por despido sin justa causa.

## **II. HECHOS**

La parte demandante fundamentó sus pretensiones en los hechos narrados en el libelo originario, los cuales serán expuestos brevemente, de la siguiente manera:

1. Que fue contratada para laborar como AUXILIAR DE ENFERMERIA DOMICILIARIA al servicio de la IPS BEST HOME CARE S.A.S, a través de los contratos de prestación de servicios 050218-11:13-CUCU-86 de fecha 22 de enero 2018 y el OPS30072019-11:52-OCAÑA-034 de fecha 25 de julio de 2019.

2. Que cumplía una jornada de 7 am a 7 pm todos los días de la semana, con un sueldo promedio de \$1.054.200, hasta el día 31 de julio de 2012, fecha en que fue despedida indirectamente y sin justa causa ya que le adeudaban varios meses de salario.

## **III. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

Notificada de la admisión de la demanda presentada en su contra, **LA IPS BEST HOME CARE S.A.S.** indicó que entre las partes existió un contrato de prestación de servicios regido por la normatividad comercial, en donde se pactó la atención domiciliaria en salud, sobre lo cual, la sociedad IPS BEST HOME CARE S.A.S. no efectuó ningún acto subordinante, pues la demandante tenía plena autonomía para efectuar la atención; que por parte de la demandada no se dio instrucción u orden alguna, relación comercial la cual fue efectuada, hasta el día 31 de julio de 2021, con fundamento, a la “RESOLUCIÓN NÚMERO 202151000124996 del 26 de julio de 2021, expedida por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD “Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS – S identificada con NIT 804.002.105-0”.

Propuso como excepciones de mérito aquellas que denominó PRESCRIPCIÓN, PAGO, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COMPENSACIÓN, BUENA FE E INNOMINADA.

La vinculada EPS COMPARTA EN LIQUIDACIÓN dio respuesta al escrito introductor, oponiéndose a la totalidad de pretensiones luego de advertir que no le constaba ninguna de las circunstancias fácticas allí contenidas, en tanto nunca tuvo vínculo contractual o de tipo laboral con la demandante.

Propuso como excepciones de mérito aquellas que denominó FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, TERMINACIÓN DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL POR LIQUIDACIÓN, INEXISTENCIA DE LA

OBLIGACIÓN RESPECTO DEL PAGO DE LO SOLICITADO EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ESPECIALMENTE DERECHOS LABORALES COMO CESANTIAS, INTERESES A LAS CESANTIAS, PRIMA DE SERVICIOS, COMPENSACIÓN EN DINERO POR VACACIONES, INDENMIZACIÓN MORATORIA DEL ART. 65 DEL C.ST, APORTES A SEGURIDAD SOCIAL, COBRO DE LO NO DEBIDO RESPECTO DEL PAGO DE LO SOLICITADO EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL, PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE CAUSA Y LA GENÉRICA.

#### **IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

Tramitada la Litis, el juzgado de conocimiento que lo fue el Único Laboral del Circuito de Ocaña, en providencia de fecha 13 de mayo de 2022, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de una relación laboral entre la demandada IPS BEST HOME CARE en calidad de empleadora y la demandante LAUDELINA VEGA TARAZONA como trabajadora, cuyo contrato de trabajo se desarrolló desde el 22 de enero del 2018 hasta el 31 de julio de 2021, por lo dicho en las consideraciones.

SEGUNDO: En consecuencia, condenar a la demandada IPS BEST HOME CARE a pagar al demandante, las siguientes sumas de dinero, de conformidad con la parte motiva de este fallo:

Cesantías \$4.013.547,00

Intereses \$481.000,00

Prima de servicios \$3.770.450,00

Vacaciones \$1885.247,00

Indemnización art 99 ley 50/90 desde el 15 de febrero del año 2019 inclusive hasta el 31 de julio de 2021 de un día de salario por cada día de mora correspondiente al salario que debía consignarse por cesantías, que asciende a la suma de \$23.262.410,00

Condenar al pago de la Indemnización del art 65 del CST del 1 de agosto 2021 inclusive y hasta por 24 meses hasta cuando se logre el pago y de allí en adelante intereses como regula el art 65 del CST por un día de retardo un día de mora, equivalente a \$51.458.00 que asciende a la fecha de hoy 13 de mayo de 2022 a \$13.018.941,00

A las cotizaciones del sistema de seguridad social, en el fondo administrador de pensiones de la demandante, si este fondo requiere para tener como válidos los aportes realizar aportes a salud se deberá realizar, con un salario base de liquidación correspondiente al salario mínimo tal y como lo indica el art 22 de la ley 100 de 1993.

Condenar al pago de los dominicales por valor de \$2.089.000,00 de febrero a julio del año 2021.

TERCERO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra, por lo manifestado en las consideraciones y declarar probada parcialmente la excepción de PRESCRIPCIÓN.

El juez a quo fundamentó su decisión en el hecho que, probada la prestación personal del servicio de la demandante a favor de la entidad demandada, no fue

desvirtuada por esta última, la presencia del elemento de subordinación y por tanto, la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, teniendo entonces derecho el extremo activo, al pago de las acreencias laborales pedidas en la demanda.

Así mismo, encontró presente la mala fe en la conducta de la pasiva, procediendo a condenarla al pago de la indemnización consagrada en el artículo 65 CST y aquella del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

## **VI. RECURSO DE APELACIÓN**

### **PARTE DEMANDADA**

Inconforme con la anterior sentencia, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en su contra, alegando que la sentencia ha tenido por demostrada una relación laboral sobre un hecho que no está demostrado, debido a que la totalidad de pruebas allegadas por la demandante no acredita el elemento subordinante, elemento determinante para declarar la existencia de un contrato laboral; indicó que el juez erradamente dio valor probatorio al testimonio de la señora Laudelina Vega Tarazona, quien se limitó a seguir un libreto, incluso fue interrumpida por el apoderado al momento de su testimonio para dar una respuesta con el profesional del derecho induciendo sus respuestas.

Que sumado a ello, los interrogatorios rendidos por parte de la señora Evelyn Ascanio y la señora Sandra Milena Vergel contradicen la totalidad de las declaraciones dadas por parte de la señora Laudelina Vega Tarazona, puesto que la demandante dentro de su interrogatorio, indicó que recibía las órdenes de la totalidad de los profesionales interdisciplinarios que se presentaban al domicilio que le daban órdenes, circunstancia que desvirtúan los testigos de la misma demandante, quienes manifestaron que la única persona que daba órdenes era la gestora de la sede, lo que acredita realmente que la demandante mintió en su interrogatorio y por ende no debió haberse dado valor probatorio a dichas circunstancias.

Que a su vez, el juez dio valor probatorio a los interrogatorios de Sandra Milena Vergel y Evelyn Ascanio, quienes fueron objeto de tacha de sospechar.

Manifestó que el juez erradamente interpretó que por regla general el servicio domiciliario es subordinado, sin embargo, la jurisprudencia ha sido clara en indicar que en cualquier tipo de relación civil o comercial se pueden determinar ciertos tipos de controles y vigilancias y no con ellos se configura un contrato de trabajo y más en un servicio de atención domiciliaria en salud.

Que para el caso quedó plenamente demostrado que la señora Laudelina Vega Tarazona, tenía plena autonomía, pues no sé le dio órdenes, no se le supervisó el pleno cumplimiento de llegada, incluso no se verificaba si se presentaba al domicilio, circunstancia que indicaron los mismos testigos

presentados por parte de la demandante al contradecir el mismo testimonio de la demandante.

También se refirió al valor probatorio que el juez otorgó a un grupo de Whatsapp y a unas bitácoras aportadas, las cuales fueron objeto de declaratoria desconocimiento y con lo cual invirtió la carga de la prueba donde el extremo demandante no acreditó la veracidad de estos documentos, pues el apoderado de la sociedad, el señor Andrés Contreras Jaramillo, dijo que no le constaba el contenido de las mismas, manifestó que las conocía, pero fue claro enfatizar que desconocía el contenido de las mismas y la veracidad de ellas.

Frente a las indemnizaciones moratorias indicó que su imposición no es automática, ya que el sentenciador debe analizar si la conducta del empleador estuvo o no justificada con argumentos y pese a no resultar viables jurídicamente o aceptados, sí puede considerarse atendibles, y justificables en la medida en que razonablemente le hubiera llevado al convencimiento de que nada adeuda por salarios o derechos sociales, lo cual acreditarse conlleva entrar al obligado del terreno de la buena fe, lo cual desconoce el juez de primera instancia; que la declaración judicial de la existencia de un contrato de trabajo no es suficiente para imponer una sanción, con lo cual la declaratoria de indemnización no depende exclusivamente de la declaración de un contrato realidad.

Alegó que con los testimonios de la misma demandante quedó claramente acreditado que no recibía órdenes o control, puesto que su actividad era realizada conforme a su formación profesional, con lo cual quedó plenamente acreditado que la compañía IPS Best Home Care, actuó de buena fe al considerar que la modalidad contractual carecía de un elemento subordinante y con plena autonomía la que contaba la aquí demandante, y por lo tanto, la modalidad contractual fue la que la sociedad a partir de buena fe, consideró pertinente, al no imponer un elemento subordinante, con una posición de convicción, de honestidad, honradez y lealtad de dicha contratación en las siguientes etapas sin ánimo de menoscabar derecho alguno, por lo tanto, no hay lugar al pago de ningún tipo de valor en favor del extremo demandante.

## **VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

Una vez cumplido el término para presentar alegatos, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

## **VIII. CONSIDERACIONES**

**Competencia.** La Sala asume la competencia para decidir el recurso de alzada teniendo presente lo previsto en el artículo 66A del C.P.T y de la S.S.,

que fue adicionado por el artículo 35 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en la sentencia C-968 de 2003.

Conforme a los argumentos sostenidos por el Juez A quo y a los concretos motivos de inconformidad planteados en el recurso de apelación, **el problema jurídico** que concita la atención de la Sala se reduce a determinar si existió un contrato de trabajo entre la señora LAUDELINA VEGA TARAZONA y la IPS BEST HOME CARE S.A.S., desde el día veintidós (22) de enero de 2018 hasta el día treinta y uno (31) de julio de 2021 y por tanto tiene derecho aquella a percibir los derechos laborales solicitados en la demanda y reconocidos por el Juzgador de primer nivel, verificando su procedencia legal.

Bajo estos parámetros, necesario resulta traer a colación el artículo 53 de la Constitución Política, el cual consagra el principio de “primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales”. Formulación protectora del trabajador que, en esencia, hace prevalecer siempre los hechos sobre la apariencia o por encima de los acuerdos formales. Dicho de otra manera: interesa es lo que sucede en la práctica, más que lo que las partes hayan convenido.

Conforme al principio general de la carga de la prueba contemplado en el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual es aplicable a nuestro Procedimiento Laboral por integración normativa del artículo 145 del C.P.L., quien pretenda beneficiarse de los efectos jurídicos consagrados en una norma debe probar los supuestos de hecho consagrados en ella.

En este entendido, si la parte demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo, debe probar la configuración de los elementos del mismo establecidos en el artículo 23 del C.S.T., siendo estos, (i) la demostración de la labor personalizada de quien dice tener la calidad de trabajador, (ii) la subordinación o dependencia jurídica permanente del asalariado respecto del empleador, el cual se erige en el elemento tipificante del lazo contractual, pues si no aparece evidenciado se considera que dicho nexo no nació a la vida jurídica y (iii) la remuneración o retribución por el servicio desarrollado, advirtiéndose que para tal efecto, conforme a la presunción contenida en el artículo 24 del CST, al trabajador le basta con acreditar la actividad desplegada, para de esta manera entender que dicha labor es de naturaleza subordinada, trasladando así la carga de la prueba al demandado quien deberá demostrar el carácter autónomo e independiente de los servicios prestados.

Adicionalmente, deben probarse los extremos temporales del vínculo laboral, con el fin de poder liquidar las prestaciones sociales a que tendría derecho el trabajador en caso de que se declare la existencia de dicha relación laboral (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN LABORAL. Sentencia 5 de agosto de 2009. Rad. 36549).

## **EXISTENCIA CONTRATO DE TRABAJO**

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisando el material probatorio aportado a los autos, encuentra la Sala que, tal y como fue analizado por el Juez A quo, fue aceptada por la pasiva la prestación personal del servicio por parte de la demandante, al haber manifestado aquella, en la contestación al hecho 1° de la demanda, que “se suscribió un contrato de prestación de servicios para la actividad profesional de AUXILIAR DE ENFERMERIA, el día veintidós (22) de enero de 2018, de conformidad con el acto administrativo expedido por parte de la INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD NORTE DE SANTANDER”, aceptando igualmente los extremos temporales de los contratos suscritos, incluidos en el hecho 2° de la demanda, así “050218-11:13-CUCU-86 de fecha 22 de enero 2018 y el OPS30072019-11:52-OCAÑA-034 de fecha 25 de julio de 2019”; manifestaciones estas que se constituyen como suficientes para probar la prestación del servicio de la demandante a favor de la demandada, y por tanto, es menester proceder a verificar si esta dio cumplimiento a la carga probatoria que le es impuesta por aplicación del artículo 24 CST, desvirtuando la existencia de un contrato de trabajo entre las partes.

En primer lugar, se tiene que la prueba testimonial traída al proceso por la parte demandante fue tachada como sospechosa por la pasiva ya que las declarantes han presentado sendas demandas en contra de la IPS, concluyendo la Sala que dicho material probatorio será minuciosamente valorado, ya que son las compañeras de la demandante quienes tienen conocimiento de primera mano respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló el vínculo con la entidad demandada, habiendose entonces logrado recaudar la siguiente información:

- La señora EVELYN ASCANIO CARRASCAL informó que conoció a la demandante trabajando en la empresa Sanamédid y después coincidieron trabajando en Best Home Care, prestando sus servicios como auxiliar de enfermería; que le consta que en esta entidad la demandante recibía órdenes de la jefe Karina, relacionadas con el tratamiento de los pacientes, y que esta realizaba la asignación de los pacientes a todos los que empezaban a trabajar en la IPS; que Laudelina debía rendir informe mensual de sus pacientes, lo que se realizaba a través de la entrega de unas bitácoras que se entregaban a fin de mes junto con las cuentas de cobro.

Relató que si no podían asistir a prestar su servicio, debían informarle a la jefe; que la IPS les suministraba los insumos como guantes, tapabocas y jabón y gel antibacterial para realizar su labor, los cuales eran entregados por la recepcionista y debían ser devueltos, respecto de lo que narró que “la empresa nos hace firmar un documento donde queda constancia de que uno lo está recibiendo y al mismo tiempo ellos no dicen que apenas terminen de usarlo o el momento en que ya no los necesiten, debemos devolver los insumos a la empresa y pues cuando nos trasladábamos a donde la recepcionista siempre coincidíamos porque para todos era el mismo horario y el mismo día, para entregarlo, para que ellos hicieran entrega de los insumos, y siempre coincidíamos allá en la empresa”; que los equipos biomédicos como el termómetro y

el tensiómetro se los entregaban y ellas lo conservaban, a menos que se dañaran o se requiriera mantenimiento del mismo.

Informó que la IPS realizaba capacitaciones de manera regular (mensual o quincenal), a las cuales era obligatorio asistir y eran citados a través del Grupo Gerencial que estaba creado por Whatsapp, grupo que era manejado por la jefe Karina; indicó que no recibían órdenes de nadie más.

- La señora SANDRA MILENA VERGEL SUAREZ manifestó conocer a la demandante porque trabajaron juntas en una IPS y se veían en las reuniones; que la jefe Karina Pérez era quien le daba órdenes, de lo cual indicó ser testigo en múltiples ocasiones manifestando que “cuando íbamos a entregar los insumos, muchas veces le decía a ella que estuviera pendiente con el paciente, el medicamento, con el familiar del paciente...”; informó que cumplían horario, realizando turnos de 8 o 12 horas; que las órdenes de la jefe las recibían personalmente o a través de un grupo de WhatsApp; que la demandante rendía un informe todos los meses a través de unas bitácoras que les entregaba directamente la IPS, las que debían entregar a la secretaria de Karina para que les cancelaran el sueldo; que un médico particular enviado por la IPS visitaba a los pacientes de Laudelina; que si se querían ausentar de sus labores, debían informar a la jefe 2 o 3 días antes y si no le daban el permiso no podía irse porque el paciente no se podía quedar solo; narró que la IPS le entregaba insumos a final de mes a Laudelina.

En su interrogatorio de parte, la señora LAUDELINA VEGA TARAZONA informó que ingresó a la IPS BEST HOME CARE S.A.S. porque trabajaba anteriormente con la IPS SANAMEDIC y hubo un “cambio de IPS”; que inició con el mismo paciente que tenía asignado con esta última IPS y cada 8 u 8 meses les hacían rotación de paciente, cambiándolas de domicilio; de dicha asignación de paciente la realizaba la jefe Karina Pérez; que cuando iban a realizar la rotación, les programaban reuniones, capacitaciones y las citaban en la IPS; narró que cumplía horario ya que realizaba turnos de 12 horas, de 7 am a 7 pm; que al paciente también lo visitaban los médicos generales y fisioterapeutas, los cuales pertenecían a la IPS y ellos le entregaban instrucciones para el manejo del paciente.

Ahora, la pasiva aportó el testimonio de la señora TATIANA ANGARITA CARVAJALINO indicó que labora en la IPS desde diciembre de 2019 en el cargo de gestora de la sede de Ocaña; informó que la IPS le entrega las bitacoras a las enfermeras y ellas deben diligenciarlas, incluyendo la hora de entrada y de salida porque constituyen el soporte para las horas de servicio que prestaron y su correspondiente pago; respecto a las mismas indicó que “ellos llenan los requisitos que se solicita y los familiares la firman, al final de mes o principio de cada mes entregan esa papelería” y que la IPS no valida el contenido de esas bitacoras; que los médicos y nutricionistas no le dan órdenes a las enfermeras, únicamente recomendaciones; que la IPS no le entrega equipos biomédicos a las enfermeras; que ella era quien asignaba los pacientes a la demandante.

Y en su interrogatorio de parte, el señor ANDRES CONTRERAS, actuando como representante de la IPS BEST HOME CARE S.A.S. indicó que las funciones de la demandante era “apoyar a la familia en el cuidado del paciente, en sus cuidados básicos, en su alimentación, en sus movimientos, en el suministro de los medicamentos y demás actividades que le indicara la historia clínica del paciente”; frente a las bitacoras aportadas con la demanda, indicó que reconocía las las que fueron aportadas con la demanda, indicando que “la IPS entregaba unos formatos, unas bitácoras que nos exigía la EPS Comparta, donde se registraba información del paciente y se recopilaban unas firmas del paciente o del familiar del paciente, pero no teníamos la certeza cómo constatar que, efectivamente, esas firmas correspondieran a esas personas”, y que las bitacoras debían ser entregadas a final de mes para el pago de los honorarios.

Respecto del suministro de insumos, informó que “la IPS Best Home Care se encargaba de entregar los insumos al paciente requeridos para la atención del paciente a la demandante le entregaba elementos de protección personal, como le exige la ley” y que “equipos biomédicos no se les suministran a nuestros contratistas como tensiómetros o termómetro, los debe suministrar el contratista ese tipo de equipos, ya otro tipo de insumos para el cuidado del paciente sí lo suministran la IPS”.

Ahora bien, como prueba documental, fueron aportados al expediente los contratos de prestación de servicio Nos. OPS-050218-11:13-CUCU-86 y el OPS30072019-11:52-OCAÑA-034 suscritos por las partes, así como las “BITACORAS DE VISITAS POR PROFESIONAL” de la demandante, las cuentas de cobro y el resumen de pago de aportes a la seguridad social integral, todo esto de los meses de febrero a julio de 2021.

## VALORACIÓN PROBATORIA

De las pruebas anteriores, esta Sala concluye que le asiste la razón al juez de primera instancia concluir que existen elementos que revelen la existencia de un vínculo laboral, pues del análisis conjunto de las pruebas documentales y las declaraciones rendidas, es dable deducir, que las actividades ejecutadas por la demandante, las realizó en forma subordinada y no, de manera autónoma e independiente como es alegado por el apelante, según los siguientes argumentos:

En primer lugar, conforme a los contratos de prestación de servicios allegados, las funciones que debía desempeñar la demandante LAUDELINA VEGA TARAZONA en el cargo de auxiliar de enfermería domiciliaria no solamente se regían por los protocolos previstos para el ejercicio de su labor, **sino que estaban sometidos a los protocolos institucionales (literal d parágrafo 1 Cláusula 6° Contrato de prestación de servicios), así como a lo determinado por varios profesionales de diferentes disciplinas de atención al paciente, como el médico general, fisioterapeuta y nutricionista quienes se encuentran en jerarquía superior a la de enfermería** y que denota una falta de autonomía en el ejercicio de sus

funciones, pues dicho grupo se constituye como un engranaje para garantizar la atención de los pacientes, que supone un control periódico cuyas indicaciones, de acuerdo con la gravedad del padecimiento, solo puede ser determinado por el médico y de ningún modo puede suponer que la demandante tuviera la facultad de poner en práctica dichas indicaciones de manera independiente.

Ahora, respecto a la presentación de la lista de pacientes a través de las bitacoras, las cuales servían de “prueba” para presentar las cuentas de cobro mensual, debe advertir la Sala, que tal modalidad de cobro, en modo alguno puede ser considerado como un elemento para desvirtuar la existencia de un vínculo de carácter laboral, tal y como en ese sentido lo ha señalado la CSJ en sentencias SL.19 oct. 2011, rad, 42801 ratificada en la de Rad. No. 41839 SL10546-2014 que en lo pertinente dice:

*“A juicio de la Sala, los referidos pagos se generaron por labores esenciales, propias y características de una relación laboral subordinada y no independiente, **pues el hecho de haberle dado una denominación diferente a la del salario, o acudirse al mecanismo de pasar cuentas de cobro, no resta la connotación de ser una retribución por un servicio prestado de carácter dependiente**, amén de que en virtud del principio de primacía de la realidad, se deben dejar sin efecto aquellas formas de pago inherentes a los contratos de carácter civil comercial, como sería el caso de los “honorarios”, cuando de los hechos se desprende una situación diferente, que es lo que acontece en este asunto”.*

Por el contrario, la obligación de diligenciamiento mensual de dichos reportes denominados “bitacoras” por parte de la demandante denotan que la IPS ejercía un control total de las actividades realizadas por esta, así como el cumplimiento estricto de un horario; bitacoras estas, que dicho sea de paso y tal como lo aclaró el A quo, si bien fueron inicialmente desconocidas por la pasiva, fueron reconocidas expresamente por el señor Andrés Contreras, representante de la entidad, en su interrogatorio de parte, quien manifestó no conocer su contenido, lo cual tiene como fundamento que estas eran diligenciadas por las mismas enfermeras sin que requiriera firma o verificación por parte de la IPS.

Así mismo, cobra importancia recalcar que, en aplicación a la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por las partes, ante la presencia de situaciones convincentes del poder de subordinación y dependencia que regía la relación laboral, respecto a la ejecutoria de los servicios prestados, se hace evidente que, en este caso, las órdenes impartidas de carácter administrativo por parte de la señora Karina Pérez y Tatiana Angarita Carvajalino respecto de la asignación de pacientes, asistencia a capacitaciones y, las instrucciones dadas por el médico general y los demás profesionales de salud, revisten características claras de una relación de carácter laboral y subordinada.

Además, si bien la mera conformación de un chat grupal via Whatsapp no denota por sí solo la presencia de subordinación, sí lo es el hecho que el

mismo era administrado por la señora (jefe) Karina, siendo utilizado para el envío constante de directrices, indicaciones y comunicaciones de carácter administrativo y que debían ser observadas por las enfermeras auxiliares y que demuestran, como ya se dijo, una jerarquía y subordinación de estas respecto de aquella.

Y si bien el apelante alega que la señora Laudelina se contradice con el dicho de sus testigos, ya que aquella afirma que recibía órdenes de varias personas, y estas informan que lo hacían únicamente de la jefe Karen, esto tiene su explicación en el hecho que las visitas de los profesionales de la salud se realizaban al domicilio de los pacientes donde, como lo indican las testigos, solo se encontraba la demandante y no ellas y por lo tanto mal podrían ser testigos presenciales de la emanación de dichas órdenes.

En este escenario, queda puesto de relieve que la IPS demandada NO logró desvirtuar la presunción de la existencia del contrato de trabajo, pues ninguna de las pruebas antes relacionadas da cuenta clara de la autonomía en la prestación de los servicios de enfermería por parte de la demandante, de modo que, por ministerio de la ley, ha de presumirse que dichos servicios se prestaron bajo la continua subordinación de esta al contratante, al estar demostrada la prestación de un servicio personal, en aplicación de presunción a que alude el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo debe deducirse que los mismos se ejecutaron en virtud a un contrato de trabajo, por lo que el faro probatorio en aras de desvirtuar la referida presunción se radica en la parte demandada, quien debe desplegar una actividad probatoria dirigida a demostrar la autonomía e independencia de la trabajadora en la realización de las actividades para las cuales se comprometió, lo cual no cumplió, pues como se advirtió, la mera suscripción de contratos de prestación de servicios no puede servir de baza probatoria para desvirtuar la aludida presunción.

En este entendido, no queda otro camino para esta Sala que el de CONFIRMAR lo resuelto por el juez primigenio en tanto DECLARÓ la existencia de una relación laboral entre la demandada IPS BEST HOME CARE en calidad de empleadora y la demandante LAUDELINA VEGA TARAZONA como trabajadora desde el 22 de enero del 2018 hasta el 31 de julio de 2021.

Así mismo, se confirmarán las condenas impuestas a la pasiva y a favor de la demandante por concepto de prestaciones sociales, vacaciones, dominicales y aportes al sistema general de seguridad social en pensión, liquidaciones que se encuentran conforme a derecho y respecto de las cuales ninguna de las partes manifestó encontrarse en desacuerdo.

### **INDEMNIZACIÓN ARTÍCULO 65 CST- SANCIÓN ARTÍCULO 99 LEY 50 DE 1990**

Alega el apelante que la entidad demandada actuó revestida de buena fe *al considerar que la modalidad contractual carecía de un elemento subordinante, ya que la demandante contaba con plena autonomía, por lo*

*que queda plenamente acreditado que nunca se supervisó o controló, o se efectuaron actividades subordinadas para alegar la existencia de un contrato real, en sí mismo; que la totalidad de horarios fueron reconocidos y pagados a tiempo, tal y como lo aportó en la documentación de la contestación sobre la cual no se dio valor probatorio.*

Respecto de estas sanciones, como ha sido largamente determinado por este Tribunal, teniendo como fundamento lo reglado por la HCSJ en sentencias como la SL3123-2020, tanto la aplicación de la indemnización moratoria por falta de pago de salarios y prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato, así como aquella por la falta de consignación de las cesantías en el fondo correspondiente, no se impone de manera automática, sino que debe proceder, si es del caso, luego de un exhaustivo análisis de la conducta del empleador frente a tal menoscabo de los derechos del trabajador, análisis este que tiene como foco central, la conducta del incumplido, con el fin de determinar si estuvo o no revestida de buena fe, para lo cual no cuenta el juez de conocimiento, con reglas objetivas.

En el presente caso, se advierte que la IPS BEST HOME CARE S.A.S. insiste que no existió entre las partes contrato de trabajo, pretendiendo con esto demostrar una conducta revestida de buena fe; sin embargo, lo que permite concluir el material probatorio analizado en precedencia, es que la intención de la IPS de disfrazar una verdadera relación de naturaleza laboral que la unió con la demandante, acudiendo, para el efecto, a la suscripción de sendos contratos de prestación de servicio en los cuales se alega en repetidas ocasiones la supuesta ausencia de subordinación en el desarrollo de las actividades de la trabajadora, actuar este que lejos se sitúa de los postulados de la buena fe, y por tanto suficiente resulta para CONFIRMAR las indemnizaciones que fueron impuestas por el Juez A quo y por tanto, la totalidad de la providencia proferida el día 13 de mayo de 2022.

Se condenará en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandada, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la IPS BEST HOME CARE S.A.S. y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **IX. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR EN SU TOTALIDAD** la sentencia proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña el día 13 de mayo de 2022.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte

demandada, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de la IPS BEST HOME CARE S.A.S. y a favor de la demandante.

**NOTIFÍQUESE**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO PONENTE**



**NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES  
MAGISTRADA**



**DAVID A.J. CORREA STEER  
MAGISTRADO**